

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****M. P. DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS****SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO****PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: YENSI LORENA BASANTE VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**

Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, salvo parcialmente mi voto, pues aun cuando estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala en lo que respecta a la adición de la sentencia de primer grado, que dio lugar a imponer condena por las acreencias laborales allí señaladas; sin embargo, me aparto de los argumentos expuestos para ordenar el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, como paso a explicar.

En dicha providencia, en lo referente a la indemnización moratoria, se sostuvo mayoritariamente, que:

*En lo concerniente a la indemnización moratoria, trazados los lineamientos contemplados en la sentencia C-781 de 2003, por la H. Corte Constitucional, en la medida en que la presente demanda fue radicada pasados los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, pertinente resulta impartir condena a la demandada por el pago de la sanción moratoria, en cuantía igual a un día de salario, correspondiente a \$52.333,33, de acuerdo al salario declarado por la juez de conocimiento y que no fue objeto de reproche, el cual deberá ser reconocido por cada día de retardo en la cancelación de los salarios y prestaciones sociales adeudados al demandante, a partir del 10 de febrero de 2019 y hasta el 10 de febrero de 2021, se itera, al haberse presentado después de 24 meses al finiquito contractual, equivaliendo dicha sanción a la suma de \$37.680.000, y a partir del mes 25, es decir, 2 de febrero de 2021, se cancelarán intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones adeudadas.(Subrayado fuera del texto original).*

*Por lo expuesto se adicionará la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, condenar a la encartada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las prestaciones sociales de la ex trabajadora, en los términos enunciados en precedencia.*

Al respecto, considero que no hay lugar a imponer condena por la indemnización moratoria de que trata el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el 65 del CST, ello teniendo en cuenta que la demanda fue instaurada pasados más 24 meses desde cuando se terminó el vínculo contractual, como expresamente se indica en lo transcrito de la providencia, por lo que en estos eventos, la norma en cita solo prevé que hay lugar a imponer condena por los intereses moratorios a partir del mes 25, lo cual tiene sustento no solo en la sentencia de exequibilidad de dicha disposición, sino en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-781-2003, al revisar la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, frente al término que tenía el trabajador para instaurar la demanda y reclamar la indemnización moratoria allí prevista, expuso lo siguiente:

*En otras palabras, **si el trabajador no ha presentado demanda por la vía judicial ordinaria dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación de su vínculo laboral, o si la misma no ha sido resuelta definitivamente por la autoridad judicial, ya no se continúa haciendo exigible el pago de la indemnización moratoria –un día de salario por cada día de retardo -, sino únicamente el pago de intereses moratorios.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

*El mencionado cambio obedeció, en opinión del legislador, a que se había constituido una “...forma de enriquecimiento de los trabajadores debido a la lentitud de la justicia cuando el trámite de un proceso laboral de primera instancia, si se cumplieran los términos no debería durar, incluida la apelación, más de seis (6) meses” pues **“la manera como está prevista la indemnización por falta de pago ha dado lugar a que los trabajadores esperen para presentar sus demandas cuando están para cumplirse los tres (3) años, término de prescripción y le juegan a una cuantiosa indemnización moratoria a veces injusta** ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, en este caso se presume la mala fe del empleador”<sup>1</sup>. (Subrayado no original).*

***Como puede observarse con facilidad, de esta forma el Legislador quiso exigir de los trabajadores con ingresos superiores a un salario mínimo, una carga adicional para tener derecho a la indemnización moratoria luego de transcurridos 24 meses de terminada su relación laboral, consistente en acudir durante ese lapso ante los jueces ordinarios y reclamar el pago pronto de sus acreencias.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

[...]

*[...] es igualmente claro, a partir del mes veinticinco (25) de retardo solo a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente y se encuentren en el supuesto de hecho de la norma se les seguirá pagando por cada día de retardo una suma igual al último salario diario, **mientras a que a los demás trabajadores se les exige adicionalmente haber acudido ante la jurisdicción***

---

<sup>1</sup> Ponencia para primer debate en el Senado de la República. Publicada en la Gaceta del Congreso No.444 de 2002.

**ordinaria durante ese periodo y haber obtenido un pronunciamiento judicial, pues de lo contrario se les cancelarán únicamente intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique.** (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo aspecto, de manera reiterada ha sostenido que cuando la demanda ha sido presentada pasados los 24 meses, solo resulta viable imponer condena por los intereses moratorios a partir del mes 25; así se ha sostenido de manera pacífica desde la sentencia CSJ SL, 6 May. 2010, Rad. 36577, reiterada en la CSJ SL10632-2014, CSJ SL1005-2021, rememorada recientemente en la CSJ SL1639-2022, se señaló:

**Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.**

**De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.**

**Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.** (Negrillas fuera del texto).

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos.

En similar sentido, encontramos las providencias CSJ SL2966-2018 y CSJ SL-2140-2019, entre muchas otras.

Conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia de exequibilidad del canon 29 de la Ley 789/03, y la línea de pensamiento de nuestro órgano de cierre en materia laboral, en el asunto bajo estudio, no había lugar a fulminar condena por

la indemnización por mora, como se sostuvo de manera mayoritaria por los integrantes de la Sala de Decisión y, solo procedía ordenar los intereses moratorios a partir del mes 25 contabilizado este, desde cuando se dio por terminado el contrato de trabajo por parte del promotor del litigio.

En lo anteriores términos dejo salvado mi voto parcial.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**